

La obligación de prevenir la victimización secundaria en la Ley 21.675: Entre el reconocimiento legal y los desafíos judiciales

The Obligation to Prevent Secondary Victimization under Law No. 21.675: Between Legal Recognition and Judicial Challenges

Danitzza Pérez Cáceres*

RESUMEN

La entrada en vigencia de la Ley 21.675 representa un avance normativo significativo en el marco del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. Entre sus principios rectores se encuentra la obligación de prevenir la victimización secundaria, entendida como toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción con el sistema judicial. Este artículo examina la evolución del concepto en el derecho chileno, sus fundamentos en estándares internacionales, su consagración legal en la Ley 21.675 y los desafíos que enfrenta su implementación efectiva. A partir de un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, se propone una reflexión crítica sobre las condiciones institucionales y procesales necesarias para evitar que las mujeres víctimas de violencia sean sometidas a nuevas formas de daño institucional.

Palabras clave: Victimización secundaria; Ley 21.675; violencia de género; justicia institucional; derechos humanos.

ABSTRACT

The enactment of Law No. 21.675 represents a significant normative advancement in the recognition of women's right to live free from violence. Among its guiding principles is the obligation to prevent secondary victimization, understood as any negative consequence suffered by victims due to their interaction with the judicial system. This article examines the evolution of the concept within Chilean law, its foundations in international standards, its legal enshrinement in Law No. 21.675, and the challenges involved in its effective implementation. Through a doctrinal, normative, and jurisprudential analysis, it offers a critical reflection on the institutional and procedural conditions necessary to prevent women victims of violence from being subjected to new forms of institutional harm.

Keywords: Secondary victimization; Law No. 21.675; gender-based violence; institutional justice; human rights.

* Universidad Diego Portales

danitzza.perez@mail.udp.cl, ORCID 0000-0001-8790-3250

Fecha de recepción: 01/07/2025

Fecha de aceptación: 02/09/2025

1. Introducción

La entrada en vigencia de la Ley 21.675 (en adelante “Ley Integral”) en junio de 2024, representa un hito normativo en la consolidación de un enfoque integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género en Chile. Esta ley responde a exigencias tanto internas como internacionales de armonizar la respuesta estatal con los estándares de derechos humanos y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Uno de los elementos más relevantes de esta legislación es la incorporación del principio de prevención de la victimización secundaria, definido por la ley como cualquier consecuencia negativa que las víctimas puedan experimentar durante su interacción con el sistema de justicia. Este principio obliga a todos los organismos involucrados —desde las Policías hasta el Poder Judicial— a adoptar prácticas que no revictimicen a las víctimas en lugar de protegerlas.

Este mandato consolida y al mismo tiempo trasciende las normativas anteriores —como la Ley N.º 21.057 sobre entrevistas videograbadas (infancias) y la Ley N.º 21.523, Ley Antonia (delitos sexuales)—, al extenderse como un principio general, a todas las mujeres víctimas de violencia de género sin importar su edad, tipo de violencia sufrida o sede judicial en la que se encuentre. Se trata de un avance conceptual clave que visibiliza la victimización secundaria como una consecuencia estructural del sistema de justicia y no meramente un efecto colateral.

Desde la perspectiva empírica, la necesidad de este principio se sustenta en datos alarmantes: el SernamEG reporta que la Unidad de Violencia atendió en 2023 un promedio de 386.554 casos, de los cuales el 71 % fue atendido vía telefónica y el 26 % en centros presenciales (Sáez Molina, 2024, p. 12). Por su parte, el año 2020 la Red Chilena contra la Violencia hacia las mujeres, lideró un estudio exploratorio titulado «Denuncié violencia y #CarabinerosMeDijo», donde participaron 205 mujeres, de las cuales, el 80% tenía una percepción negativa de su intento o denuncia efectiva en Carabineros. El estudio da cuenta de respuestas al momento de la denuncia, marcadas por comentarios inadecuados así como cuestionamientos, burlas y risas frente a sus relatos, justificación de la violencia vivida, minimización y naturalización de lo ocurrido, entre otras formas de revictimización presentes (Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, 2020).

Desde el plano doctrinal y normativo, el estudio sobre la víctima y su rol en el proceso, ha sido estudiado desde distintas disciplinas y enfoques. La jurisprudencia interamericana, mediante casos de

relevancia, así como los pronunciamientos de organismos como el Comité CEDAW y el MESECVI, han avanzado en el reconocimiento de la revictimización como una forma de violencia institucional, instando a los Estados a garantizar procesos judiciales respetuosos y no perjudiciales para las víctimas.

Este artículo propone un análisis multidimensional del tratamiento jurídico del principio de no victimización secundaria en la Ley Integral y los horizontes que implica. A partir de una revisión doctrinal, normativa y un breve estudio jurisprudencial, se identifican los desafíos institucionales y culturales que limitan su efectividad, junto con propuestas destinadas a transformarlo de un mandato declarativo a una práctica estructural. De esta forma, la discusión se organiza alrededor de tres ejes: En primer lugar, exploraré el concepto de victimización secundaria y los avances en el campo del género. En segundo lugar, la evolución normativa y fundamento internacional, desde el desarrollo en la legislación para niños, niñas y adolescentes hasta el carácter transversal del nuevo principio acuñado por la Ley integral. Para ello, compartiré los hallazgos de un breve estudio de jurisprudencia que, explorará cómo los tribunales utilizan la victimización secundaria en relación con el género. En tercer y último lugar, los obstáculos institucionales y judiciales, que dan cuenta de los desafíos que dificultan su implementación. Con ello, podremos observar algunas herramientas generales de implementación y buenas prácticas comparadas, que incluyen protocolos obligatorios, formación continua, evaluación de riesgo, acompañamiento psicosocial y monitoreo.

En definitiva, se espera evidenciar que la transformación cultural de la judicatura y de las instituciones estatales es condición indispensable para garantizar que el acceso a la justicia no se convierta en un nuevo escenario de daño institucional.

2. El concepto de victimización secundaria

Aunque parezca más o menos evidente, y como recuerda María Luisa Piqué, la victimización secundaria está directamente vinculada con la victimización primaria que alude a las consecuencias o daños que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito (Piqué, 2017, p. 317). A partir de ello, la victimización secundaria apunta a la victimización que ocurre no como el resultado directo del delito sino a la repetición a través de las respuestas de las instituciones y los individuos hacia la víctima o bien durante el proceso de acceso a la justicia (Piqué, 2017, p. 318).

En este orden de ideas, la autora presenta distintas aproximaciones que expanden o limitan no sólo los sujetos que pueden generar la revictimización, sino además los escenarios donde se puede producir.

Por ejemplo, los establecimientos médicos mediante la invasión de la intimidad de una víctima en la sala de emergencias, las escuelas al minimizar el relato de abuso u otro delito, los líderes espirituales, en su insistencia por el perdón y la culpa y los medios de comunicación, ya sea través de las publicaciones inapropiadas, entre otros ejemplos (Piqué, 2017, p. 320). De manera que adopta una definición que abarca «una serie de acciones, omisiones y actitudes tanto institucionales como individuales, públicas y privadas, que producen un incremento en la aflicción y en el daño producto de la victimización primaria» (Piqué, 2017, p. 320).

Para Paz Mercedes de la Cuesta, la definición de victimización secundaria también parte de su distinción con la victimización primaria y apunta a aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico, en particular el penal (De la Cuesta, 2003, p. 136).

Por su parte, Arenas y Damke definen victimización secundaria de la siguiente forma:

«conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal, en el que se enjuicia el delito que la afectó. Este concepto abarca los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, los exámenes médico-forenses, el contacto con el victimario, el tratamiento mediático del suceso por parte de los medios de comunicación, entre otros» (Arenas & Damke, 2022, p. 204).

Otras nociones apuntan a los efectos nocivos que presentan las víctimas de un delito a raíz de acciones u omisiones de las instituciones o funcionarios con los que se relacionan de forma posterior a la comisión del ilícito, debido a la incorrecta respuesta a sus necesidades (Rosati & Fuentes, 2022, p. 7). De esta manera, se distingue de la victimización primaria, que implica el proceso por el cual una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo (Arenas & Damke, 2022, p. 204).

De la forma en que se conceptualiza a la forma en que es recogida por la legislación, la victimización secundaria adopta una serie de acciones u omisiones con límites que son muy disímiles entre sí. Piqué identifica variaciones que incluyen desde las actitudes individuales de los operadores de justicia hacia la víctima (por ejemplo, los comentarios inapropiados cuando la víctima se presenta a denunciar), la toma de decisiones por parte de los órganos persecutores sin atender a la perspectiva o deseos de la víctima, tener que prestar declaración varias veces en contextos hostiles, las intromisiones o indagaciones indebidas en la intimidad y privacidad, la toma de decisiones en base a que la víctima no se ajusta a «la víctima ideal» o incluso si la pena no represente el daño causado (Piqué, 2017, p. 321).

Un componente interesante se da cuando la víctima es parte de grupos vulnerables, como es en el caso de las mujeres y diversidades sexuales y violencia de género. Allí, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y conducen el ejercicio judicial a decisiones que antes de fundarse en hechos, lo hacen en creencias y preconcepciones o prejuicios (Piqué, 2017, p. 324). Ello podría expandirse además a los casos donde una visión sesgada omite contextos particulares vinculados con el género, por ejemplo, en los casos donde las mujeres han sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera sistemática y dan muerte a sus agresores, concentrándose los cuestionamientos a decisiones previas.

Un caso paradigmático de lo anterior y que permite comprender las limitaciones estructurales del sistema judicial frente a situaciones de violencia de género extrema es el de Karina Sepúlveda Cisterna, ocurrido en octubre de 2011. Tras sobrevivir a 18 años de violencia sistemática por parte de su pareja —incluyendo agresiones físicas, tortura, y amenazas de muerte— Karina tomó la decisión de quitarle la vida mientras dormía. El juicio oral concluyó con su absolución al acreditarse la eximente de «estado de necesidad exculpante» (Art. 10 N.º 11 del Código Penal), reconocida en la denominada Ley de Femicidio del año 2010. La Defensoría Penal Pública logró demostrar, a través de informes periciales, la magnitud del daño sufrido, incluidas más de 64 cicatrices en su cuerpo, y el carácter inminente de la amenaza. Pese al reconocimiento judicial, el proceso estuvo marcado por múltiples obstáculos institucionales, incluida la prisión preventiva de Karina por más de un año, y la necesidad de enfrentar dos juicios orales para obtener una absolución definitiva. Este caso refleja de manera contundente cómo la falta de protocolos, la rigidez del sistema penal y la ausencia de una perspectiva de género pueden conducir a la revictimización de mujeres que han sobrevivido a contextos extremos de violencia doméstica.¹

Algunos de los momentos del proceso donde las víctimas están más expuestas a victimización secundaria en relación al género son en la denuncia, al ser cuestionadas o recibidas en contextos inadecuados; en los alegatos y la valoración de la prueba, en la en la exposición del pasado sexual de la víctima de manera innecesaria o la falta de injerencia en las decisiones investigativas (Piqué, 2017, Pp. 325-326).

¹ Para más información, revisar: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/9272.pdf>

En el caso de los delitos sexuales, además del cuestionamiento al pasado sexual de la víctima, Bovino identifica diversas barreras de acceso a la justicia que potencian la revictimización y que explican las bajas cifras de denuncia. Estas incluyen:

«a) el tratamiento que brinda la policía a quienes denuncian una agresión sexual; b) la práctica policial de rechazar o no dar trámite a una gran cantidad de denuncias de agresión sexual; c) la actitud negligente de los órganos estatales encargados de ejercer la acción penal en la investigación y persecución de las agresiones sexuales; d) la baja tasa de condenas, y e) en general el trato inhumano que reciben las víctimas en todas las instancias de la justicia penal» (Bovino, 2000, p. 268).

De esta forma, la doctrina identifica diversos factores que contribuyen a ello, señalando entre ellos: La falta de información sobre la evolución del proceso; la falta de un entorno de intimidad y protección; la excesiva lentitud en el proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima; y durante el juicio oral, la descripción del delito, el cuestionamiento de su credibilidad y el contacto con el ofensor (Arenas & Damke, 2022, p. 146) (Rosati & Fuentes, 2022, Pp. 9-10).

Varios de estos elementos han sido tomados por la legislación como se verá a continuación, no obstante, lo cual, vale hacer presente que, se ha identificado que NNA, tanto víctimas como testigos de delitos violentos, son más proclives a experimentar victimización secundaria (Rosati & Fuentes, 2022, p. 8). Así es como la prevalencia en ciertos delitos, como lesiones, delitos sexuales y homicidio, femicidio y parricidio (Rosati & Fuentes, 2022, p. 10) lo que en parte explicaría, por qué la incorporación en nuestra legislación pone el foco primeramente en infancias y delitos sexuales.

Lo anterior permite que autores como Sebastián Salineros, desarrollen una dimensión amplia del problema, considerando que

«esta victimización se manifiesta en problemas económicos (costos de transporte a los tribunales); problemas de tipo familiar (cuidado de los hijos por las largas ausencias); problemas laborales (descuentos por tiempo no trabajado); inconvenientes de tipo material (largas y tediosas esperas en los tribunales); extrañeza de la víctima con el entorno y los procedimientos en el juicio (el formalismo de los juicios); trato recibido en el juicio y falta de atención e información» (Salinero, 2014).

Una visión como esta incorpora problemas de justicia social que malamente podrían ser corregidos mediante normativa procesal, expanden el concepto de victimización más allá de la noción esencial que lo identifica y abre la cuestión sobre la necesidad de distinguir entre tipos de víctimas, pues el daño y la victimización varían no solo de sujeto en sujeto sino además lógicamente, dependiendo del tipo de ilícito sufrido.

Especial relevancia toma en los casos de violencia sexual, violencia de género e intrafamiliar donde las víctimas se enfrentan con regularidad a prejuicios y estereotipos de género que merman su acción en el proceso, aun en su etapa previa a la denuncia propiamente tal (Novoa, 2022). Sin embargo, como observamos, la normativa avanza hacia el reconocimiento de este principio de prevención de victimización secundaria, que antes de ser explícito, ya se incorporaba a través de adecuaciones en los procesos tendientes a entregar mayor protagonismo a las víctimas y combatir algunas de sus manifestaciones como son la repetición de la declaración de la víctima o el derecho a contar con información respecto del proceso de manera permanente, entre otros.

3. Consagración normativa en Chile

En Chile, la consagración explícita de la victimización secundaria es relativamente reciente. La Ley N.º 21.057 sobre entrevistas videograbadas, fue pionera al establecer este principio explícitamente, con mecanismos especiales de protección para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, entre ellos la grabación anticipada de testimonios y la limitación de declaraciones múltiples. Posteriormente, la Ley N.º 21.523, conocida coloquialmente como Ley Antonia, amplió la protección a todas las víctimas de delitos sexuales, introduciendo el artículo 109 Ter en el Código Procesal Penal, que impone a todos los actores del sistema penal el deber de prevenir la victimización secundaria.

Ambas normativas marcaron un cambio importante al reconocer institucionalmente el daño que puede generar el proceso judicial en las víctimas. No obstante, su aplicación estaba restringida a ciertos tipos de violencia (sexual) o a determinados grupos poblacionales (inicialmente, solo infancias).

3.1. Víctimas de especial protección y estatutos especiales

En términos generales, la legislación chilena establece un estatuto de protección, derechos y participación de las víctimas de carácter general, salvo casos muy particulares. Progresivamente la ley ha reconocido la vulnerabilidad de algunas víctimas, de manera que ha establecido normas especiales

en atención a la calidad de las mismas. Un ejemplo relevante es precisamente respecto de infancias y delitos sexuales, donde la victimización secundaria tendrá lugar primeramente.

La incorporación de la prueba anticipada en caso de delitos sexuales donde la víctima es menor de edad ha sido reconocido como uno de los mecanismos especiales de protección que nuestro ordenamiento ha reconocido paulatinamente para víctimas vulnerables (Ballesteros, 2016, Pp. 29-30), sin embargo, no es sino hasta la Ley de Garantías y la Ley de entrevistas videograbadas, que no se contaba con un estatuto particular en cuanto a infancias y adolescencia en procesos judiciales.

En primer lugar, la ley de Garantías de la niñez incorporó normas que orientan los procesos en que participan niños, niñas y adolescentes (en adelante, «NNA») en general. El artículo 50 de la ley, relativa al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización, establece tanto en procesos administrativos como judiciales, todo NNA tiene derecho a que se le aseguren, entre otros, el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos.

Asimismo, el artículo 51 del mismo cuerpo legal, establece la protección reforzada y especializada de los NNA vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con

la ley considerando esferas de reparación, como la recuperación física y psicológica, y su reintegración familiar y social.

Por su parte, la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo para menores de edad víctimas de delitos sexuales², establece como objetivo evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los NNA con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de delitos sexuales (Ley N° 21.057, 2018, Art. 1°).

Mediante la regulación de las entrevistas videograbadas en estos casos, se reconoce una vía de participación formal de NNA como víctimas o testigos en el proceso penal, estableciendo una serie de

² El listado de delitos que abarca la ley se encuentra en el artículo 1° de la misma e incluye delitos contemplados en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

medidas para garantizar una adecuada participación y la plena satisfacción de sus derechos (González, 2019, Pp. 32-33).

Por su parte, Ley Antonia, incorpora modificaciones a diversos cuerpos legales, incluyendo el CPP, en la tramitación de los procesos cuando se trate de ciertos delitos, principalmente, dentro del marco de violencia sexual³. Así, establece un catálogo de derechos expandido de manera considerable en comparación con el régimen general, incorporando en el artículo 109 del CPP el derecho a contar con asistencia y representación judicial, el derecho a participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa, entre otras. Mientras que el artículo 109 bis incorpora diversas medidas de protección especiales para las víctimas de violencia sexual.

Este estatuto especial de protección no es replicado por la Ley VIF, en la que no se vislumbraban normas particulares referidas a la participación y revictimización en el proceso judicial más allá de la improcedencia de los acuerdos reparatorios (Ley 20.066, 2005, Art. 19) —bajo la lógica de la existencia de asimetría de poder entre víctima y victimario (Rivas, 2022) — lo que en la práctica es más bien un límite al ejercicio de la actividad procesal, y la posibilidad de acceder a patrocinio y representación por parte del Servicio Nacional de la Mujer y la equidad de género, para los casos calificados de delitos de VIF (Ley 20.066, 2005, Art. 20).

3.2. Desarrollo de la victimización secundaria en la legislación chilena

Como se ha mencionado, el concepto de victimización secundaria en materia penal fue añadido a nuestra legislación hace relativamente poco tiempo.⁴ El año 2018, con la Ley N° 21.057 de entrevistas

³ Los delitos abarcados por esta ley corresponden a las siguientes disposiciones del Código Penal: 141 inciso final (secuestro con violación o lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 N° 1); 142, inciso final (secuestro de menor de 18 con violación o lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 N° 1); 150 A (tortura-funcionario público); 150 D (apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes-funcionario público); 361 (violación propia); 362 (violación impropia); 363 (estupro); 365 bis (abuso sexual agravado o calificado); 366 incisos 1° y 2° (abuso sexual propio); 366 bis (abuso sexual impropio); 366 quáter (abuso sexual impropio o exposición de menores a actos de significación sexual); 367 (favorecimiento de la prostitución infantil); 367 ter (obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio); 372 bis (violación con homicidio); 411 quáter (trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual); 433, N° 1 (robo con violación); y cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres (cláusula abierta).

⁴ No obstante, la Ley del deporte el año 2001, N° 19.712, había incorporado en los procesos administrativos sancionatorios, la prohibición de la victimización secundaria, sin establecer una definición en su art. 40° P.

videograbadas, se incorporó en el objeto de la ley, la prevención de la victimización secundaria, entendiendo por ello buscar evitar:

«toda consecuencia negativa que puedan sufrir niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior» (Ley N° 21.057, 2018, Art. 1).

La indeterminación de *toda consecuencia negativa*, adquiere más sustancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la misma ley que incorpora los principios de aplicación, señalando en la letra d) que:

«constituye un principio rector de la presente ley la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la presente ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal».

De las normas anteriores se sigue en primer lugar que el sujeto protegido y en cuyo favor se establece la prohibición de victimización secundaria está definido en cuanto al factor etario y su calidad de víctima de delito sexual. Asimismo, la definición y el desarrollo del principio, ayuda a determinar lo que en el artículo 1° se establece como *toda consecuencia negativa* con ocasión de la interacción en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, a lo que en el artículo 3° proyecta en obligaciones para los intervinientes e instituciones de proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad y dignidad de los menores de edad, de esta forma acotando el daño que abarca el principio.

Posteriormente, el año 2021, con la creación del Servicio Nacional de Protección especializada a la niñez y adolescencia, mediante la Ley N.° 21.302 se incorpora dentro de las obligaciones del Servicio y de la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la adopción de las medidas inmediatas y urgentes de restitución de derechos y la reparación de los daños ocasionados por las vulneraciones de derechos de NNA y victimización secundaria (Ley 21.302, 2021, Art. 2 Bis). Esta obligación se replica en los artículos 6° y 8° respecto de las funciones del Servicio y del Director Regional respectivamente.

En este caso, la ley establece como uno de los fines la prevención de la victimización secundaria, pero no establece una definición ni marco de acción como la ley de entrevistas videograbadas.

Por su parte, Ley Antonia también incorpora la victimización secundaria al CPP, al robustecer los derechos de las víctimas de delitos sexuales definiéndola como «toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal» (Código Procesal Penal. Art. 109 letra h) similar a la ley de entrevistas, el sujeto titular viene determinado por la calidad de víctima de delitos sexuales (sin el factor etario), incorporando además un ámbito de obligaciones para las personas e instituciones que incluyen que la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. Asimismo, señala,

«tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima».

Como se observa, las obligaciones que derivan de la norma se circunscriben en particular a la denuncia y recepción de la declaración de la víctima, pero agregan además una dimensión objetiva o material, en cuanto a la obligación de contar con personal capacitado y medios tecnológicos para evitar repetir la declaración. Ello, junto con lo establecido en el artículo 191 TER, que permite solicitar al juez de garantía que reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas, en audiencia especial y que no se invalide con la inasistencia del imputado válidamente emplazado.

Las dos normas recién citadas, son incorporaciones de la Ley Antonia para la prevención de la victimización secundaria, circunscrita a los delitos sexuales enumerados por la ley y señaladas en un pie de página previamente. Sin embargo, además de ello, la ley incorporó una modificación de carácter general en el CPP, que apunta a un deber de prevención de la victimización secundaria. El artículo 109 TER, establece que tanto las personas como las instituciones que intervienen en el proceso penal,

«en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal».

La norma agrega la obligación de realizar anualmente planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y que fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género. Dentro de las instituciones se señalan Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. Cabe notar que, por un lado, esta norma parece ser natural correlato de la obligación previamente prescrita de contar con personal capacitado, y por otra, queda abierta la duda respecto de la fiscalización de cumplimiento de la norma, el tenor de las capacitaciones, la disponibilidad de presupuesto para su realización, y en definitiva, la capacidad de ejecución más allá de las buenas intenciones, pues esta norma es fruto de una moción parlamentaria que no tiene presupuesto asociado. Asimismo, cabe mencionar que la necesidad de capacitación y adecuada formación de profesionales no solo es parte de las demandas del movimiento feminista a nivel regional, sino además ha sido enarbolada por diversas autoras que identifican en ello la única forma de evitar que una mujer ya violentada sufra victimización secundaria pues son estas personas quienes representando la institucionalidad, se encargan de recibir las denuncias, de dar curso al procedimiento, de los agentes policiales y de los jueces (Tobar, 2023, p. 170).

Una segunda cuestión, es que esta incorporación es de especial relevancia, pues hasta ahora, la normativa relativa a victimización secundaria estaba prescrita para sujetos que el legislador entiende como de especial protección (infancias y víctimas de delitos sexuales⁵), pero mediante un deber general, se abre el espectro a cualquier víctima de cualquier delito.

Por último, una de las más recientes incorporaciones está dada por una de las últimas modificaciones al Decreto Ley N° 321 que establece la Libertad Condicional para los penados, que incorpora en el

⁵ Cabe mencionar que, si bien la normativa de delitos sexuales viene dada por el tipo penal y no por la calidad del sujeto, las cifras de violencia sexual develan que las víctimas son principalmente mujeres y niñas. De acuerdo a las cifras de la Subsecretaría de la Prevención del Delito, de los casos denunciados en el ámbito de delitos sexuales durante el año 2022, en el 89,3% de los casos las víctimas son mujeres y el 95,4% de los victimarios son hombres. Por ello, es posible estimar que se trata de una norma que reconoce la particular vulnerabilidad de mujeres y niñas en este tipo de delitos pese a ser de género neutro. CEAD, Centro de estudios y análisis del delito, Subsecretaría de prevención del delito. Disponible en: <https://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/>

artículo 6° los planes de seguimiento e intervención individual de las personas en libertad condicional sujetas a supervisión *propenderán* a prevenir la victimización secundaria de la persona ofendida por el delito. De la norma, que no señala nada más que lo indicado, se sigue un ideal en la formulación más no una obligación. Tampoco orientaciones respecto a cómo cumplir el fin encomendado.

En este contexto, la Ley Integral representa un avance normativo de gran alcance al elevar el principio de no victimización secundaria a un mandato general, que viene a consolidar este camino recorrido. En su artículo 30, esta ley consagra de manera expresa el principio de no victimización secundaria como uno de los ejes rectores de la respuesta institucional frente a denuncias de violencia, junto con la debida diligencia. La disposición establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

«Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que éstas hayan de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales».

Esta norma representa una ampliación significativa del principio previamente establecido en leyes como la N.° 21.057 y la N.° 21.523. A diferencia de éstas, que lo circunscriben a delitos sexuales o a víctimas menores de edad, extiende su aplicación a todos los órganos del Estado y a toda mujer que denuncie hechos de violencia de género. De este modo, establece una obligación transversal y permanente, alineada con el enfoque de derechos humanos y la debida diligencia reforzada que exige el derecho internacional.

El artículo 30 formula el principio en términos amplios, al referirse a «cualquier perturbación negativa» derivada de la interacción de la víctima con el aparato estatal. Esta redacción refuerza un enfoque preventivo y exige a los operadores judiciales no solo evitar la revictimización, sino actuar proactivamente para minimizar cualquier forma de afectación.

No obstante, esta amplitud también plantea desafíos interpretativos como se verá más adelante. La vaguedad del término «perturbación negativa» puede dificultar su aplicación uniforme, especialmente en un contexto judicial que, por naturaleza, implica una exposición emocional y testimonial de los hechos. La ausencia de definiciones operativas o protocolos específicos que orienten a fiscales, jueces, defensores y peritos, convierte al principio en una cláusula programática cuya efectividad depende de

la voluntad institucional. Una forma de explorar cómo podría ser su aplicación, es mediante la observación de cómo los tribunales aplican este principio en materia de violencia de género. A continuación, un breve estudio al respecto.

3.3. Victimización secundaria en la jurisprudencia chilena

El propósito de esta sección consiste en examinar brevemente, la utilización de la victimización secundaria en la jurisprudencia nacional. Esta es parte de mis estudios de doctorado, por lo que están circunscrito a un periodo de tiempo. En particular, el objetivo fue identificar qué entienden los Tribunales, principalmente de alzada por victimización secundaria y el o los usos que se le da en las diversas causas cuando se hace alusión a ella.

En cuanto al periodo objeto de revisión, se consideraron las sentencias emitidas desde el 01 de enero de 2018 hasta noviembre de 2023. La elección de este periodo se fundamenta en la reciente incorporación de la victimización secundaria en el ámbito penal, área en la cual se pretende enfocar el estudio.⁶ En ese sentido, algunas de las normas internas que han realizado cambios relevantes en la materia incluyen: la Ley N° 21.057, de 2018, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; la ley N° 21.160, de 2019, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad; la ley N° Ley 21.212, de 2020, que modifica el Código Penal, el código procesal penal y la ley N°18.216 en materia de tipificación del femicidio; y la Ley N° 21.523, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

Aunque el enfoque principal se centra en el ámbito penal, el conjunto de sentencias revisadas abarca algunas referencias en otras áreas cuando el pronunciamiento corresponde a Cortes de alzada. En total, se examinaron 20 sentencias, distribuidas por año de la siguiente forma: 2 correspondientes al 2018; 2 al 2019; 2 al 2020; 5 al 2021; 3 al 2022 y 6 al 2023.

Algunos datos generales a la luz de las sentencias analizadas:

- a) Uso indistinto de victimización secundaria y revictimización

⁶ Sin perjuicio como se mencionó, de la incorporación previa en las normas generales de Ley del deporte el año 2001, N° 19.712 y la Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión de 2016.

Una primera observación relevante se relaciona con el uso, aunque escaso, de las expresiones «victimización secundaria» y «revictimización» de manera indistinta. En el análisis de las 20 sentencias objeto de revisión, se constata que en 3 de ellas se emplea el término «revictimización» como sinónimos, variando de un término al otro, o presentándolo como expresiones análogas.

Es interesante recordar que respecto a esto, mientras la Ley N°21.057, de 2018, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, utiliza solo la expresión victimización secundaria, la reciente Ley N°21.523, de 2022, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, que modificó varios cuerpos legales, utiliza de manera indistinta victimización secundaria y revictimización a lo largo de las diversas modificaciones legales que realiza. Ninguna de las 3 sentencias mencionadas se refiere a estos temas ni se funda en estas normas.

b) Las variadas —ausentes— definiciones de victimización secundaria

En la gran mayoría de los casos en que los Tribunales se refieren a la victimización secundaria, lo hace con una mera mención a la presencia, ya sea como riesgo o conciencia, de victimización secundaria. En solo 5 casos de las 20 sentencias revisadas, el Tribunal se ocupa de definir o describir qué entiende por victimización secundaria. Uno de estos casos, fue la Tercera Sala de Corte Suprema quien, en un recurso de Apelación de una acción de protección, por la publicación en la web del Poder Judicial de los datos de un menor de edad involucrado en un ilícito penal. Aquí el tribunal cita la ley de entrevistas videograbadas para hacer mención a que «la legislación reciente ha avanzado en la dirección de resguardar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes», citando para ello el artículo 1° de la ley, donde se declara el fin de prevenir la victimización secundaria y lo que la ley define por tal, así como el artículo 24 de la misma norma, referida, «a la obligación de disponer, entre otras, y de oficio o a petición de parte, la medida protectora de suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pueda servir para identificar directa o indirectamente al niño o adolescente». Con ello, la Corte concluye que «el pleno desarrollo de un niño o adolescente constituye una prioridad constitucional y legal, a la cual debe ajustarse, entonces, la actuación del Estado» (Corte Suprema, Rol N° 8993-2018, Considerandos 13° y 14°).

Otra sentencia donde el Tribunal se avoca a definir victimización secundaria ocurre fuera del ámbito penal propiamente tal, pero estrechamente vinculado, al tratarse de la reclamación por una multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión a Megamedia S.A. por vulnerar las normas de

contenido en emisiones de televisión y el derecho a la dignidad humana debido a la forma en que se trata públicamente un parricidio donde un hombre mata a sus dos hijos y posteriormente se suicida, sobreviviendo la madre (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 503-2021). En este caso, la Corte de Apelaciones desarrolla una distinción entre victimización primaria, secundaria y terciaria. Específicamente respecto de la victimización secundaria, entiende por ello,

«todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación» (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 503-2021, Considerando 15°).

Es relevante que, en este fallo el Tribunal extiende el ámbito de desarrollo de la victimización secundaria a cuestiones que están estrictamente fuera del proceso penal, pero vinculado a ello, como es el tratamiento por parte de los medios de comunicación de casos de connotación pública, en este caso, por parte de un canal privado de televisión. De esta forma se aleja de la definición establecida por la Ley N° 21.523 que establece como marco de la victimización secundaria específicamente el proceso penal y la interacción de la víctima con él.

De hecho, el tribunal reconoce que «el tratamiento de los medios resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género». Entendiendo que «se trata de un agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal».

El tribunal confirma la sanción y concluye que,

«se constató que lo que se exhibió fue una entrevista que hacía referencia al actuar de la madre de las niñas asesinadas, exponiendo relatos que no sólo cuestionaban su supuesto actuar, su vida sexual y su relación de pareja, sino también su rol de madre, además de una eventual responsabilidad en los hechos acaecidos, otorgando el programa a los testimonios del hijo del causante de los hechos, un amplio espacio para que éste expresara los cuestionados dichos, ahondando en los mismos a propia iniciativa del programa, determinándose que lo que se

buscaba a representar una valoración negativa de ella, situaciones que no sólo podría afectar psíquicamente a la madre sobreviviente y aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente la muerte de las niñas, pudiendo con ello afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes y configurar una victimización secundaria, extendida a un inadecuado tratamiento a un hecho de violencia intrafamiliar y de género» (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 503-2021, Considerando 16°).

Cabe destacar de esta sentencia es que, si bien el tribunal no se refiere expresamente a estereotipos, da cuenta de que el tratamiento del medio de comunicación permitía cuestionar en la madre su actuar, su vida sexual y su relación de pareja, así como su rol de madre.

Fuera de estos casos, las menciones a la victimización secundaria se limitan a la constatación de la existencia o bien, como se ve a continuación, para recalcar un deber estatal, pero sin definir ni explicar cómo se da en el caso concreto.

c) Los deberes del Estado frente al riesgo de victimización secundaria

En dos de las sentencias más recientes revisadas, se desarrolla la victimización secundaria apuntando directamente a la responsabilidad por parte del Estado en la prevención de la victimización secundaria o bien el deber de prevención.

En la primera, dictada por el Tribunal Constitucional en una causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, se estima que la extensión innecesaria del proceso, en sí misma, constituye un factor de riesgo que compromete los deberes constitucionales del Estado respecto de las víctimas en general y muy particularmente de las víctimas de delitos de connotación sexual (Tribunal Constitucional. Sentencia N° 13464-22-INA). Aquí se pone el énfasis en el deber, dejando entrever concretamente una situación donde se daría victimización secundaria, mas no desarrolla ni define.

En el caso de la segunda sentencia, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se refiere a la victimización secundaria cuando se pronuncia en un recurso de Amparo, acerca de la denegación de la solicitud de traslado de una imputada que se encuentra en prisión preventiva, a otro centro penitenciario tras haber sido violada dentro del penal.

Este caso es uno de los tres donde el tribunal utiliza de manera indistinta victimización secundaria y revictimización, señalando que pese a que la materia propuesta no es propia de este recurso, existiendo otros canales para ello, no puede obviar que,

«el Estado tiene el deber de evitar la revictimización de la amparada —y de toda persona víctima de delitos, especialmente, de carácter sexual— y la mantención de la amparada en el Área de Salud del establecimiento penitenciario de Puerto Montt, lugar en el cual habría sido víctima de un delito de violación, cometido por un interno del mismo recinto con aquiescencia de un gendarme del mismo establecimiento, no permite satisfacer tal mandato» (C.A. de Puerto Montt. Rol 419-2023, Considerando 7°).

De esta forma, recalca que se trata no solo de un deber sino además que alcanza a toda persona víctima de delito (delimitando el campo de acción en materias penales), y con un énfasis en delitos sexuales.

A diferencia de todas las sentencias revisadas, el tribunal fundamenta su decisión incorporando diversos instrumentos internacionales relativos a violencia contra las mujeres, citando la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), en particular el artículo 7°; las «Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes» (o Reglas de Bangkok). Junto con lo anterior, en el ámbito interno de nuestra legislación, cita el artículo 109 ter del Código Procesal Penal, haciendo suya la definición de victimización secundaria y el deber de prevención, de manera que acoge la solicitud de traslado, pues entiende que de otra forma, importa el quebrantamiento de un deber del Estado (C.A. de Puerto Montt. Rol 419-2023, Considerando 7° y 8°).

d) Campo de acción para la existencia de victimización secundaria

Volviendo a uno de los fallos previamente citados de la C.A. de Santiago, en la causa N° 503-2021 relativa a la emisión y tratamiento por parte de un programa de televisión relativo a un caso de parricidio, como se vio, la Corte adopta una definición amplia de victimización secundaria que implica ampliar el campo de acción a todas las agresiones efectivas, deliberadas o no que recibe la víctima, con todos los actores institucionales involucrados en un caso penal, así como el tratamiento informativo por parte de los medios de comunicación.

Otro caso donde se expande el campo de acción corresponde a un fallo de 2019 ante la Corte Suprema, por el retiro absoluto de una funcionaria de la Armada de Chile, por «salud incompatible» a propósito de trastornos de salud mental, el Tribunal considera que ha existido victimización secundaria cuando desde la institución ha sido objeto de al menos tres traslados de ciudad e incluso de región en un período inferior a dos años impidiendo que esta pueda tener un tratamiento médico adecuado. Especialmente cuando el origen de la enfermedad de la recurrente se encontraría, en eventuales situaciones de acoso laboral por parte de su jefatura directa (Corte Suprema. Rol 2837-2019). Aquí, para la Corte la victimización secundaria ocurre absolutamente fuera del proceso penal, e incluso de manera previa, proviniendo de acciones propias de la Armada.

Como se observa, de este breve estudio de casos, se constata un uso indistinto de los términos «victimización secundaria» y «revictimización» en algunas sentencias, aunque de manera escasa. Esta práctica contrasta con la legislación pertinente, donde se observa una preferencia por el término «victimización secundaria».

La mayoría de las sentencias revisadas hacen referencia a la victimización secundaria sin proporcionar una definición explícita ni citar aquellas contenidas en la ley. Solo en un número limitado de casos se encuentra una definición o descripción específica lo que sumado al siguiente punto podría ser conflictivo.

En tercer lugar, es posible identificar un par de casos donde los tribunales amplían el campo de acción de la victimización secundaria tanto a hechos que ocurren fuera del proceso penal, a sujetos fuera del ámbito judicial y por hechos ocurridos incluso previo al mismo proceso o en medios de comunicación. Si bien se trata de 2 de las 20 causas revisadas, es una práctica que de extenderse conllevaría incertidumbre sobre su correcta aplicación y eventuales responsabilidades.

De manera un poco más extendida, en algunas sentencias más recientes, se destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la prevención de la victimización secundaria enfatizando el deber estatal de prevenir situaciones que puedan exacerbar la victimización, especialmente en casos de delitos de connotación sexual.

Finalmente, aun cuando es destacable la incorporación de instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra las mujeres, indicando un esfuerzo por alinear la jurisprudencia nacional con estándares internacionales de derechos humanos, esta práctica sigue siendo excepcional.

4. Obstáculos institucionales y desafíos judiciales en la implementación

Dado lo anterior y los avances que representa la Ley Integral en la consagración normativa del principio de no victimización secundaria, hay algunos desafíos a los que me gustaría referirme, especialmente cuando se presentan como múltiples barreras que dificultan su operativización efectiva. Estos desafíos, que cruzan distintos niveles del sistema judicial y administrativo, que voy a dividir en cuatro dimensiones interrelacionadas: institucional, normativa, cultural y operativa.

Desde el plano institucional, persiste una marcada disonancia entre el mandato legal y la capacidad real de las instituciones llamadas a ejecutarlo. Organismos como las policías, el Ministerio Público, el Poder Judicial o los servicios de atención a víctimas presentan limitaciones estructurales: escasez de personal capacitado, rotación de funcionarios, falta de presupuesto y una débil infraestructura de coordinación interinstitucional. La ley, en este sentido, no ha sido acompañada por una asignación presupuestaria específica ni por mecanismos de seguimiento financiero, lo que ha dejado su implementación sujeta, en muchos casos, a la voluntad administrativa local.

En términos normativos, uno de los principales vacíos de la Ley Integral radica en la falta de reglamentación supletoria que permita traducir el principio general en obligaciones específicas y exigibles para los distintos operadores del sistema. A diferencia de la Ley N.º 21.057, que incorpora procedimientos definidos y protocolos estandarizados, esta nueva legislación no entrega orientaciones claras sobre cómo aplicar el principio en las distintas etapas del proceso penal. Como consecuencia, se observa una aplicación heterogénea y discrecional entre instituciones que puede agravar las desigualdades territoriales y generar respuestas judiciales divergentes frente a situaciones comparables. Una perspectiva más favorable, es apuntar a la especificidad de cada institución para diseñar internamente instrucciones o protocolos que bajen este principio a acciones concretas, incluyendo formas de acción en caso de transgresión.

La dimensión cultural representa quizá uno de los obstáculos más arraigados. A pesar de los esfuerzos de formación y sensibilización, persisten en el sistema judicial patrones de actuación marcados por estereotipos de género. La exigencia de testimonios «coherentes», la sobrevaloración de la prueba física por sobre el relato de la víctima o la sospecha generalizada hacia las mujeres que denuncian violencia son ejemplos de prácticas que continúan reproduciéndose en distintos niveles del sistema.

Al respecto, la Ley Integral incorpora la necesidad de las capacitaciones, no obstante, desde el año 2024, la Academia Judicial junto con la Secretaría Técnica de Igualdad de género y no discriminación dispone de un curso obligatorio titulado «Violencia contra las mujeres en razón de su género y acceso a la justicia» dirigida a las personas integrantes del escalafón primario. Cabe hacer presente que el carácter obligatorio del curso fue un acuerdo del Pleno de la Corte Suprema adoptado en octubre de 2022, antes incluso de la aprobación de la Ley Integral en el Congreso Nacional (Corte Suprema, 2022, p. 1).

En la dimensión operativa, la inexistencia de protocolos obligatorios y en particular unificados constituye una de las principales debilidades del sistema. A ello se suma la carencia de herramientas de evaluación de riesgo desde el primer contacto con las víctimas, así como la insuficiente articulación entre el proceso judicial y los servicios de acompañamiento psicosocial existentes. Esta fragmentación institucional genera escenarios de alta vulnerabilidad en los que muchas mujeres se enfrentan solas a un sistema que, en lugar de protegerlas, puede replicar las dinámicas de violencia que intentan denunciar.

Aun cuando la jurisprudencia nacional ha comenzado a incorporar el principio de no victimización secundaria, como observamos, existen elementos dispares que van desde el campo de acción hasta su sentido propiamente tal. Un ejemplo relevante es el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 419-2023), que reconoció la revictimización sufrida por una mujer víctima de violación en un centro penitenciario. No obstante, estos avances aún dependen de la sensibilidad particular de las y los jueces intervinientes. En la mayoría de los casos, los tribunales no definen de forma clara qué entienden por victimización secundaria, y cuando lo hacen, suelen utilizar el término de forma ambigua o intercambiable con «revictimización», lo que genera inseguridad jurídica y debilita su fuerza normativa.

Frente a este panorama, la implementación efectiva del principio requiere una transformación integral que combine diseño normativo, fortalecimiento institucional, formación continua y mecanismos de monitoreo o fiscalización. Para ello, se proponen algunas reflexiones y líneas de acción interdependientes:

Primero, es imprescindible desarrollar protocolos vinculantes y diferenciados por tipo de violencia. Estos deben establecer medidas concretas para cada etapa del proceso, definir estándares de trato digno y prevenir prácticas revictimizantes. Su diseño debe ser participativo, incluyendo la voz de organizaciones de mujeres y sobrevivientes.

Segundo, la formación especializada con enfoque de género y trauma debe ser continua y obligatoria para todos los operadores del sistema. La capacitación debe centrarse en los impactos del trauma en el testimonio, la interseccionalidad de las experiencias de violencia, y la necesidad de una justicia centrada en las víctimas.

Tercero, se deben implementar sistemas técnicos de evaluación de riesgo desde el primer contacto institucional, con protocolos que permitan activar medidas de protección de forma inmediata y eficaz. La experiencia de la Ley 21.430 en materia de niñez ofrece una base útil que puede adaptarse al ámbito de la violencia de género.

En este orden de ideas, el seguimiento, monitoreo y la fiscalización de las diversas acciones realizadas para materializar este principio, permitan emitir alertas tempranas sobre prácticas revictimizantes y evaluar el impacto de las políticas implementadas, pudiendo ser clave para la ampliación de las medidas y evitar la revictimización.

En suma, la aplicación efectiva del principio de no victimización secundaria no puede depender exclusivamente de la norma. Requiere de una arquitectura institucional sólida, voluntad política sostenida y mecanismos de participación ciudadana. De lo contrario, el riesgo de que este principio se convierta en una declaración simbólica —incapaz de transformar la experiencia judicial de las mujeres víctimas de violencia— seguirá presente. La prevención de la violencia institucional no es solo un deber jurídico: es una condición ética para construir un sistema de justicia verdaderamente inclusivo y reparador.

5. Reflexiones finales

La promulgación de la Ley Integral marca un hito normativo en el reconocimiento de la victimización secundaria como una forma de violencia institucional que debe ser prevenida activamente por el Estado. Su incorporación como principio rector en los procesos de atención, investigación y juzgamiento de hechos de violencia de género implica una transformación del enfoque judicial, donde la protección de los derechos de las víctimas ya no puede considerarse una cuestión marginal, sino una obligación legal y ética.

El análisis realizado demuestra que, si bien existen avances legislativos importantes —tanto en leyes específicas como la Ley de Entrevistas Videograbadas y la Ley Antonia, como en el reconocimiento

general de la victimización secundaria en la Ley Integral—, la implementación efectiva del principio enfrenta serios obstáculos. Entre ellos destacan la falta de reglamentación secundaria, la escasa capacitación especializada, la ausencia de protocolos estandarizados, la limitada articulación interinstitucional y la persistencia de estereotipos de género en el aparato judicial.

Asimismo, el estudio jurisprudencial evidencia una interpretación aún incipiente y discontinua del principio por parte de los tribunales, con definiciones poco claras y usos conceptualmente ambiguos entre victimización secundaria y revictimización. Aunque se identifican casos prometedores en los que se reconoce la responsabilidad estatal y se incorporan estándares internacionales, estas decisiones son aún excepcionales y dependen en gran medida de la sensibilidad individual de los jueces.

Ante este escenario, resulta imperioso avanzar hacia una implementación estructural y coherente del principio de no victimización secundaria. Esto exige desarrollar protocolos vinculantes, garantizar formación continua y especializada, mejorar el acompañamiento a las víctimas, crear instancias de monitoreo independientes y asegurar una adecuada asignación de recursos. Solo así será posible traducir el mandato normativo en una práctica transformadora que erradique la violencia institucional y asegure a las mujeres víctimas de violencia una justicia verdaderamente reparadora.

La Ley Integral ha abierto una puerta fundamental. La tarea pendiente es que dicha puerta no conduzca a un nuevo laberinto de frustraciones institucionales, sino a un sistema judicial centrado en la dignidad, integridad y derechos de las víctimas

Bibliografía

ARENAS, J., & DAMKE, K. (2022). Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio. *Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial*, 42, 48–74.

BALLESTEROS, P. T. (2016). El estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico chileno: Estado de la cuestión y algunas consideraciones. *Revista de ciencias penales*, XLIII(2), 29-38.

BOVINO, A., “Delitos sexuales y justicia penal” En “Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal”. Editorial Biblos, 2000, pág. 175 – 316.

CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer). (1979). *Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso “Campo Algodonero” (González y otras) vs. México*. Serie C, No. 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso “Fernández Ortega y otros” victimización secundaria. México*. Serie C, No. 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 25 de noviembre). *Caso “Carrión González y otros” vs. Nicaragua*. Serie C, No. 550. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_550_esp.pdf

Corte Suprema, Acta N° 207-2022, acuerdo del Pleno de fecha 23 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs/download/50470>

DE LA CUESTA, P., “Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema”, en *Victimología y victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en el derecho penal*, ARA Editores, 2003, pág. 119 – 142.

GÓNZALEZ, Á. (2019). *La participación de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos en el proceso penal*. Círculo Legal Editores.

NOVOA, M. A. (2022). El derecho fundamental de acceso a la justicia y la violencia contra la mujer. En M. Araya, & R. Cerda, *Violencia de género* (págs. 89-141). Librotecnia.

PIQUÉ, M. L., “Género y justicia penal”, Ediciones Didot, 2017, pág. 309-344.

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. (2020). Denuncié violencia y #CarabinerosMeDijo: Respuestas de Carabineros frente a denuncias realizadas por mujeres que sufrieron violencia. Disponible en: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2020/12/Respuestas-de-Carabineros-frente-a-denuncias-realizadas-por-mujeres-que-sufrieron-violencia-CarabinerosMeDijo-Red-Chilena-contra-la-Violencia-hacia-las-Mujeres.pdf>

RIVAS, C. (2022). En M. Novoa, & R. Cerda, *Violencia de género* (págs. 143-216). Librotecnia.

ROSATI, N., & Fuentes, A. (2022). *Intermediación en la Ley de entrevistas videograbadas. Fundamentos psicojurídicos y metodología*. Monografías. DER Ediciones.

SALINERO, S. (2014). La génesis de la víctima en Chile. *Revista Política Criminal*, 9(18), 806-815.

SÁEZ, N. A. (2024). Línea base: Registro y gestión de sobredemanda para atención psicosocial en dispositivos del Programa Atención, Protección y Reparación de la Unidad de Violencia de SernamEG en 2023. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG). Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2025/01/L%C3%ADnea-Base-registro-y-gesti%C3%B3n-de-sobredemanda-para-atenci%C3%B3n-psicosocial-en-dispositivos-del-Programa-Atenci%C3%B3n-Protecci%C3%B3n-y-Reparaci%C3%B3n-de-la-Unidad-de-Violencia-de-SernamEG.-EUROSocial-2024.pdf>

TOBAR, C. Perspectiva de género –femenino– en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres”. Polít. Crim. Vol. 18 N° 35 (Julio 2023).

Normas revisadas

Constitución Política de la República de Chile. (1980). Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile.

Código Procesal Penal. (2000). Código Procesal Penal. Ley N.º 19.696. Diario Oficial de la República de Chile.

Código Penal. (1874). Código Penal. Diario Oficial de la República de Chile.

Ley N.º 19.640. (1999). Establece la Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Diario Oficial de la República de Chile, 15 de octubre de 1999.

Ley N.º 19.712. (2001). Ley del Deporte. Diario Oficial de la República de Chile, 19 de septiembre de 2001.

Ley N.º 20.066. (2005). Sobre Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial de la República de Chile, 7 de octubre de 2005.

Ley N.º 21.057. (2018). Regula entrevistas videograbadas y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales. Diario Oficial de la República de Chile, 3 de enero de 2018.

Ley N.º 21.302. (2021). Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Diario Oficial de la República de Chile, 19 de noviembre de 2021.

Ley N.º 21.523. (2022). Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización. Diario Oficial de la República de Chile, 2 de noviembre de 2022.

Ley N.º 21.430. (2022). Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial de la República de Chile, 15 de marzo de 2022.

Ley N.º 21.627. (2023). Modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional. Diario Oficial de la República de Chile, 21 de agosto de 2023.

Ley N.º 21.675. (2024). Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de junio de 2024.

Sentencias revisadas

Tribunal Constitucional. (1 de marzo de 2023). Rol N° 13.464-22. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional. (21 de enero de 2021). Rol N° 9266-20. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional. (8 de septiembre de 2020). Rol N° 8798-20. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Corte Suprema. Tercera Sala Constitucional. (16 de mayo de 2023). Rol N° 115.236-2022. Recurso de apelación en causa de protección.

Corte Suprema. Cuarta Sala Mixta. (8 de marzo de 2023). Rol N° 3.323-2023. Recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema. Segunda Sala Penal. (3 de enero de 2023). Rol N° 75.548-2021. Recurso de nulidad penal.

Corte Suprema. Primera Sala Civil. (30 de noviembre de 2022). Rol N° 59.929-2022. Recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema. Tercera Sala Constitucional. (19 de abril de 2022). Rol N° 84.205-2021. Recurso de queja.

Corte Suprema. Cuarta Sala Mixta (familia). (17 de marzo de 2020). Rol N° 15.191-2018. Recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema. Tercera Sala Constitucional. (14 de mayo de 2019). Rol N° 2.837-2019. Recurso de apelación en causa de protección.

Corte Suprema. Tercera Sala Constitucional. (20 de agosto de 2018). Rol N° 8.993-2018. Recurso de apelación en causa de protección.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. (25 de noviembre de 2023). Rol N° 419-2023. Recurso de amparo.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. (4 de julio de 2023). Rol N° 275-2023. Recurso de amparo.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. (26 de enero de 2022). Rol N° 1.416-2021. Recurso de protección.

Corte de Apelaciones de Santiago. (29 de diciembre de 2021). Rol N° 503-2021. Reclamación en materia contencioso-administrativa.

Corte de Apelaciones de Santiago. (19 de octubre de 2021). Rol N° 420-2021. Reclamación en materia contencioso-administrativa.

Corte de Apelaciones de Santiago. (28 de enero de 2021). Rol N° 52-2021. Recurso de amparo.

Corte de Apelaciones de Concepción. (2 de septiembre de 2021). Rol N° 645-2021. Recurso de nulidad penal.

Corte de Apelaciones de San Miguel. (7 de junio de 2019). Rol N° 249-2019. Recurso de amparo.

Corte de Apelaciones de Concepción. (2 de octubre de 2018). Rol N° 764-2018. Recurso de nulidad penal.
